
URÍA MENÉNDEZ

Suspensión de plazos para el ejercicio del
derecho de desistimiento en compraventas
de consumidores y usuarios

20 de marzo de 2020

Suspensión de plazos para el ejercicio del derecho de desistimiento en compraventas de consumidores y usuarios

El Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (“**RDL 8/2020**”) establece, en su artículo 21, la interrupción de los plazos para la devolución de los productos adquiridos por cualquier modalidad (ya sea presencial u *online*) mientras esté vigente el estado de alarma decretado para hacer frente a la crisis del COVID-19. Señala así, en consecuencia, que el cómputo de estos plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el Estado de Alarma, o sus posibles prórrogas.

Pese a lo lacónico de esta disposición y a las imprecisiones de su lenguaje, cabe entender que la misma se refiere esencialmente a **los plazos del derecho de desistimiento** reconocido (i) legalmente a los consumidores y usuarios para ciertas modalidades de compraventa de bienes o contratación de servicios, así como (ii) el reconocido contractualmente por el vendedor o prestador de servicios al consumidor y usuario. Así parece deducirse, en particular, del último párrafo del Expositivo II del propio RDL 8/2020, en el que se menciona expresamente este derecho de desistimiento: “(...) Dado que el derecho de desistimiento de los consumidores respecto de productos adquiridos suele estar sujeto a un límite temporal, se deben interrumpir los plazos de devolución para garantizar que puedan ejercerlo sin contravenir el Real Decreto 463/2020”.

Recordemos que el derecho de desistimiento, que viene regulado en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (“**RDL 1/2007**”), se configura como la facultad del consumidor y usuario de dejar sin efectos el contrato por el que haya adquirido un bien o concertado la prestación de un servicio, siempre que ejercite la indicada facultad dentro de un determinado período de tiempo.

En particular, este derecho de desistimiento **legal** se aplica a los contratos de compraventa de bienes realizados a distancia —incluyendo las ventas por internet y por teléfono— así como fuera de

establecimiento mercantil (con la excepción de ciertos bienes y servicios listados en el art. 103 del RDL 1/2007) y tiene un **plazo de ejercicio de 14 días naturales**. Esto es, durante este plazo, el consumidor que haya adquirido un producto (o contratado un servicio) a distancia o fuera del comercio del vendedor, puede ejercitar su derecho de desistimiento del contrato de compraventa y, en consecuencia, devolver el producto al vendedor y recuperar el precio abonado.

El plazo de 14 días naturales para el ejercicio del derecho de desistimiento empieza a contar de ordinario, en caso de compraventa de bienes, el día en que el consumidor o un tercero por él indicado, distinto del transportista, adquiere la posesión material de los bienes adquiridos, y, en el caso de contratos de servicios, el día de la celebración del contrato. Este es un plazo de caducidad, con lo que tras su transcurso, el consumidor pierde la facultad de ejercitar el desistimiento.

Con la previsión del art. 21 del RDL 8/2020 antes mencionada, **cabe entender que este plazo de caducidad se suspende (aunque se hable impropiaemente de interrupción) desde el momento en que entró en vigor el estado de alarma (esto es, desde el sábado 14 de marzo de 2020), y que el cómputo del mismo se reanudará, por los días que faltaran en el momento de su suspensión, cuando deje de estar vigente el referido estado de alarma** (i.e. el 30 de marzo de 2020) o, en caso de prórroga o prórrogas mediante autorización del Congreso de los Diputados, hasta la fecha en que esta o estas finalicen. Por lo tanto, el plazo en el que los consumidores podrán ejercitar su derecho de desistimiento quedará en suspenso mientras dure el estado de alarma y, una vez este finalice, el cómputo deberá reanudarse con los días que quedaran pendientes a la fecha de la suspensión.

Además, hay que tener en cuenta también que el derecho de desistimiento puede haberse concedido por vía **contractual** por parte del empresario al consumidor en modalidades de compraventa no cubiertas por la obligación legal (e.g. en compraventas realizadas en establecimiento mercantil), o por un plazo superior al mínimo fijado legalmente. Una interpretación razonable del art. 21 del RDL 8/2020 debería llevar a entender que la suspensión se aplica también a este derecho de desistimiento contractual y que, por lo tanto, en estos supuestos también se suspenden los plazos para el ejercicio del mismo durante la vigencia del estado de alarma.

Abogados de contacto



Pablo González-Espejo García

Socio

+34 91 587 08 34

pablo.gonzalezspejo@uria.com



Montiano Monteagudo Monedero

Socio

+34 93 416 55 11

montiano.monteagudo@uria.com

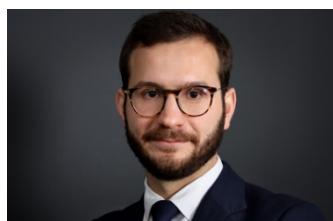


Leticia López-Lapuente

Socia

+34 91 586 00 80

leticia.lopez-lapuente@uria.com



Francisco Javier García Pérez

Asociado Principal

+34 93 416 55 11

javier.garcia@uria.com

**BARCELONA
BILBAO
LISBOA
MADRID
PORTO
VALENCIA
BRUXELLES
LONDON
NEW YORK
BOGOTÁ
CIUDAD DE MÉXICO
LIMA
SANTIAGO DE CHILE
BEIJING**

www.uria.com

La información contenida en esta publicación es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico